



"2014, Año de Octavio Paz"
JUICIO DE AMPARO 2729/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6219-II. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD,

6220-II.- ACTUARIO EJECUTOR ADSCRITO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTADO DE SONORA, CIUDAD.

TERCEROS INTERESADOS

6221-II. GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CIUDAD.

6222-II.- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO (SEDESON), CD.

6223-II.- CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN), CD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO **2729/2013** PROMOVIDO POR **JOSE MANUEL FIGUEROA ARVIZU**, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

AUTO.- HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Visto el estado de los autos, se advierte que el fallo protector aún no se encuentra cumplido.

El quejoso JOSE MANUEL FIGUEROA ARVIZU reclamó del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, esencialmente, la omisión de tomar las medidas tendentes a la ejecución del laudo emitido en el juicio del servicio civil 419/09/I seguido por el peticionario contra el Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, Centro Estatal de Desarrollo Municipal y la denominada Secretaría de Desarrollo Regional.

En la sentencia dictada en este juicio de amparo, se le concedió la protección constitucional para el efecto de que el Tribunal responsable tomara las medidas necesarias para que de inmediato se ejecute el laudo de referencia.

Y si bien con su oficio número 4349/2014 (foja 69), el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, en vía de informe sobre el cumplimiento dado a dicha sentencia, remitió copia certificada de las constancias del juicio de servicio civil de origen número 419/2009/I relativas a lo actuado en ese juicio tendente al cumplimiento del laudo emitido en ese expediente, en respuesta al requerimiento que se le hizo por auto de veintiséis de junio del año en curso, de las diligencias respectivas se deriva que el mismo aún no ha sido ejecutado.

Por lo que no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, al no advertirse que se haya materializado el cumplimiento del laudo en mención, por lo que requiriese a la citada autoridad responsable para que en el plazo de tres días, se sirva informar a este Juzgado de Distrito, sobre el cumplimiento que haya realizado para ese efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo y se procederá, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de esa ley de la materia, a remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante el Secretario Enrique Gómez Ordoñez con quien actúa y da fe.- DOY FE.

SEDESON RECEPCION
RECIBIDA
18 AGO. 2014
OFICIALIA DE PARTES
CONTROL DE CORRESPONDENCIA

PODER